



**DICTAMEN N° 62/05 (D.A.T.) – IVA – ALICUOTAS. REDUCCION.
ACOPIO Y COMERCIALIZACION DE CEREALES EN NOMBRE PROPIO POR CUENTA
DE TERCEROS.**

Los servicios brindados antes y con el ingreso de los granos a las instalaciones del acopiador están destinados al productor, propietario de los bienes, correspondiendo que los mismos sean documentados como hechos impositivos independientes alcanzados por la alícuota general del gravamen, aun cuando luego se concrete la enajenación de dichos productos.

Los conceptos liquidados en oportunidad de la venta de granos, los cuales son volcados en el formulario C. 1116/C - vg. comisiones, gastos administrativos, almacenaje y flete largo -, toda vez que los mismos resultan comprendidos en el mecanismo liquidatorio establecido por el artículo 20 de la ley del tributo, quedarán sometidos a la tasa que se encuentran alcanzados los bienes objeto de la operación principal. Por tal motivo, en el caso de tratarse de la venta de cereales incluidos en el punto 5 del inciso a) del cuarto párrafo del artículo 28 de la ley, los cuales se encuentran sometidos a una alícuota reducida, corresponde que, del mismo modo, dicho beneficio alcance a los servicios que tuvieron por objeto dicha transacción.